

Exp: 19-002167-0007-CO

Res. N° 2019003215

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintidos de febrero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo interpuesto por EVELYN MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS ARGUEDAS, cédula de identidad 0602320913, contra la HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala Constitucional el 9 de febrero del año en curso, la recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que cuenta con 45 años de edad y desde hace 6 padece de varios problemas en su columna y miembros inferiores, además de lumbalgia crónica a espondilolistesis y un abultamiento en su pie. Por lo anterior fue referida al servicio médico recurrido, donde fue valorada por el ortopedista, quien le envió a realizarse unas placas y le otorgó una cita para setiembre del 2018. Acusa que unos días antes de su cita, le llamaron vía telefónica para indicarle que la misma había sido trasladada para el 13 de enero de 2019. En la fecha indicada se le realizaron las placas referidas, pero le indicaron que su cita de valoración no aparecía en los sistemas por lo cual no la atendieron y le otorgaron una nueva cita para el 31 de julio de 2019. Agrega que sufre de mucho dolor y no puede caminar, lo que le genera angustia y depresión en especial por no contar con un diagnóstico y tratamiento oportuno. Considera que por lo expuesto se vulnera su derecho a la salud por lo que solicita se declare con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

2.- Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que del informe rendido por los ortopedistas de este hospital, queda claro, que la paciente fue referida a ese hospital con una referencia para otorgar cita a cupo, por lo que se dio según esa condición, por otro lado, su cambio de citas obedece a la migración del expediente físico al electrónico, sin embargo, aún para el mes de julio del 2019 su cita sigue estando dentro del plazo de razonabilidad por cuanto una espera tan corta no va a desmejorar en nada su actual condición clínica.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente solicita la tutela de este Tribunal, pues en su criterio las autoridades recurridas no le brindan la atención médica que requiere. Acusa que se le otorgó una cita para ser valorada en el servicio de Ortopedia del hospital recurrido programada inicialmente para setiembre del 2018, sin embargo días antes de esa fecha, se la cancelaron y reprogramaron en enero del 2019. Luego en enero, le indicaron que su cita de valoración no aparecía en los sistemas por lo cual no la atendieron y le otorgaron una nueva cita para el 31 de julio de 2019. Considera que el esperar hasta julio resulta una espera irrazonable,

II.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** la recurrente tramitó una referencia ante el hospital recurrido, para la realización de unas placas y se le otorgó cita en Ortopedia para setiembre del 2018, días antes de su cita, la llamaron vía telefónica para indicarle que la cita, había sido trasladada para el 13 de enero de 2019 (hecho no controvertido); **b)** en la fecha establecida se le realizaron las placas referidas, pero le indicaron que su cita de valoración no

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

aparecía en los sistemas por lo cual no la atendieron y le otorgaron una nueva cita para el 31 de julio de 2019 (hecho no controvertido).

III.- Caso concreto.- De conformidad con lo expuesto, este Tribunal verifica la lesión al derecho a la salud de la amparada. De la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que a la amparada se le programó una cita en el Servicio de Ortopedia, en setiembre del 2018, sin embargo por causas no señaladas, se canceló y se reprogramó para enero del 2019, luego en esa fecha, tampoco se realizó dicha cita y se reprogramó para julio del año en curso. Así las cosas, este Tribunal considera que la situación descrita violenta el derecho a la vida y a la salud tutelado en la Constitución, pues la recurrente ha sido sometida a un proceso de incertidumbre e inseguridad, al cancelársele en dos ocasiones la cita de valoración en Ortopedia y a la fecha, aún espera la realización de dicha cita, programada para dentro de seis meses, plazo que se considera desproporcionado. En consecuencia, considera este Tribunal que el recurso debe estimarse pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En consecuencia se estima procedente acoger el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

IV.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL, LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y EL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos

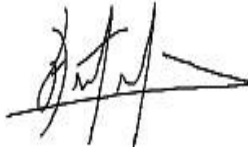
EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que disponga lo necesario dentro del ejercicio de sus competencias, para que a la amparada Evelyn Vargas Arguedas, se le programe la cita de valoración en el Servicio de Ortopedia, dentro del plazo de TRES MESES contado a partir de la notificación de la presente resolución. Se advierte al recurrido que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en lo personal a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ejerza ese cargo. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente



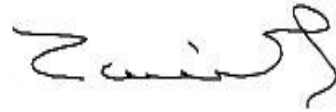
Paul Rueda L.



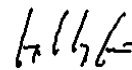
Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

() * + % + * , - . / 0 \$

LKG474GSVXEQ61

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-002167-0007-CO

San José, 26/02/2019 10:48:00.-

Notificando: EVELYN MARIA DE LOS ANGELES VARGAS ARGUEDAS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 22/02/2019 09:45:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-002614

ALAJUELA, a las 9:10 hrs del 28 FEB. 2019

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 19-002167-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintidos de febrero de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma:



! " ##\$! %&###&' (

MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **NUEVE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-002167-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **EVELYN MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS ARGUEDAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas siete minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471450.



) * + " , - % \$. / 0 %!

SYX9B862EPW61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-002167-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:33:18

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920189

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471450	19/002167	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70